

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO
EL DÍA 04 DE MAYO DE 2001.**

Gobierno del Estado

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.–Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 49 fracciones V y X de la Constitución Política del Estado; y 8º fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos I, 96, 97, 98, 100, 103 y 113 de la Ley Ganadera del estado, y

CONSIDERANDO

I. Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 1999-2004 prevé la coordinación interinstitucional para la implementación de programas de combate a plagas y de control sanitario, con el propósito de establecer los niveles de protección zoonosanitario en beneficio de la salud, del hato ganadero veracruzano, y de la salud animal con medidas sanitarias adecuadas en toda la zona del estado.

II. Que la prevención de enfermedades comprende el conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos que tengan por objeto evitar la presencia de enfermedades o plagas, entendidas éstas como la existencia de agentes biológicos en un área determinada, capaz de provocar una enfermedad o alteración de la salud animal en la entidad.

III. Que es la prevención y el combate de plagas un factor importante para el desarrollo de la ganadería nacional, a fin de producir especies aptas y sanas para el consumo humano y sus derivados, como lácteos, cárnicos y pieles, y a fin de obtener mejores índices de rentabilidad y una infraestructura comercial que asegure al acopio, industrialización, comercialización y consumo de los productos ganaderos en beneficio de ese sector productivo.

IV. Que la preservación y combate de las enfermedades transmisibles de los animales al hombre, es de interés público de conformidad con nuestra legislación aplicable.

V. Que el Gobierno del estado está facultado para establecer programas de control y erradicación de plagas, a fin de conservar en condiciones óptimas de salud el hato ganadero de nuestro estado y de proteger la salud de la población por el riesgo que presentan las enfermedades de animales y hacer competitivas en el mercado nacional e internacional las especies pecuarias de nuestro estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto que declara de interés público y obligatorio el establecimiento en el estado de diversas campañas zoonosanitarias de prevención, control, combate y erradicación de plagas.

Artículo primero. Se declara de interés público y obligatorio el establecimiento en el estado de Veracruz-Llave, de las campañas zoonosanitarias de prevención, control, combate y erradicación de plagas, así como vigilar y controlar la movilización de animales, productos y subproductos pecuarios de las plagas y enfermedades que a continuación se enlistan:

1. Tuberculosis bovina y brucelosis;
2. Rabia parálítica bovina;
3. Garrapata boophilus Spp;
4. Enfermedad de Newcastle;
5. Salmonelosis e influenza aviar;
6. Fiebre porcina clásica y enfermedad de Aujeszky;
7. Varroasis en abejas; y
8. Enfermedades exóticas y epizooticas.

Artículo segundo. Las disposiciones de la presente declaratoria son obligatorias en todo el territorio del estado de Veracruz.

Artículo tercero. Las asociaciones locales ganaderas, uniones regionales ganaderas, ganaderos, industriales, comerciantes de productos y subproductos animales; transportistas, rastros, mataderos y empresas de toda índole, involucradas con las dependencias e instituciones federales, estatales y municipales en coordinación con el sector, están obligadas al cumplimiento del presente decreto.

Artículo cuarto. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de la existencia, aparición o inicio de cualquier plaga y enfermedad, ya sea en animales enfermos o muertos, dar aviso a la autoridad federal, estatal o municipal de la materia, para que se efectúe el diagnóstico y la aplicación de las medidas necesarias.

Artículo quinto. Las organizaciones de productores a que se refiere el artículo tercero, se coordinarán con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, a través de la Dirección General de Ganadería, y con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para el cumplimiento y consecución de los objetivos del presente decreto.

Artículo sexto. Para la consecución de la presente declaratoria se consideran como prioritarias y obligatorias las medidas siguientes:

a) El Gobierno del estado a través de la Secretaría de Desarrollo agropecuario, Forestal y Pesquero y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, vigilarán estrictamente la movilización animal de productos y subproductos pecuarios mediante centros de control e inspección, a fin de hacer efectiva la normatividad de cada campaña y las medidas preventivas y sanitarias que para el efecto se establezcan;

b) Los hatos ganaderos, productos y subproductos pecuarios que se introduzcan al estado para su consumo o tránsito serán verificados por el Gobierno del estado y las instituciones gubernamentales involucradas, a fin de que se respete la normatividad de cada campaña, medidas preventivas y zoonosanitarias que se instrumenten;

c) La normatividad y medidas preventivas y zoonosanitarias que se establezcan para cada una de las campañas deberán ser aplicadas estrictamente en todos los eventos, exposiciones, ferias, tianguis, rastros, mataderos y empresas procesadoras de productos y subproductos pecuarios, con la intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Salud y las dependencias involucradas en el ramo;

d) Para el estricto y adecuado control epizootiológico de las campañas de que se trata, el Gobierno del estado habilitará médicos veterinarios validados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, como responsables de la inspección, vigilancia y control de las campañas a que se refiere este decreto; y

e) El Gobierno del estado en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, establecerán para cada una de las campañas en particular, las medidas de prevención y zoonosanitarias pertinentes para el control y erradicación de enfermedades, estableciendo las medidas de control y vigilancia para la movilización de animales, productos y subproductos derivados de éstos, en estricto apego al presente decreto y a la legislación aplicable para el efecto.

Artículo séptimo. Los propietarios o administradores de rastros municipales o particulares, mataderos y expendios relacionados, deberán solicitar a los introductores de animales, los certificados zoonosanitarios, guías de tránsito y documentos que amparen la propiedad del ganado que sacrifiquen, y quedan obligados a proporcionar la información que le requiera la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Salud y el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria.

TRANSITORIOS

Unico. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil uno. Licenciado Miguel Alemán Velazco.- Rúbrica.